



Bogotá, 05/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500008701



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CRC SAN DIEGO
CARRERA 6 No. 26B - 51 OFICINA 201
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29009** de **21/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 29009 DE 21 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5008 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con Nit. 900061485.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, y

CONSIDERANDO

En el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes. Y en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5020 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con Nit. **900061485**.

mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

ANTECEDENTES

1. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 005008 del 6 de Abril de 2015, donde le fue imputado un único cargo correspondiente a la presunta violación los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

2. El investigado se notificó por aviso el día 22 de Abril de 2015, corriéndose traslado para que en término de 15 días se presentaran los descargos al acto administrativo notificado.
3. El día 13 de Mayo de 2015, mediante el radicado 2015-560-034712-2, estando dentro del término de legal presentó escrito de Descargos contra la Resolución No. 5008 del 6 de abril de 2015.
4. A través de Resolución No. 16391 del 28 de agosto de 2015 se aclara la Resolución de apertura de Investigación No. 5008 del 06 de abril de 2015, dejando sin efecto la imposición de la medida preventiva aludida en dicha Resolución.
5. Por Auto No. 016505 de 28 de agosto de 2015 se ordenó decretar de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por Olimpia mediante radicado No. 2015-560-076698-2 del 21 de octubre de 2015.
6. Mediante oficio de Salida No. 2015-830-070221-1 la Superintendencia le informó al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con el Nit. **900061485** que contaba con diez (10) días hábiles a

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5020 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con Nit. **900061485**.

partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión.

7. Mediante radicado 2015-560-085450-2 del día 26 de noviembre de 2015 el Centro de Reconocimiento de Conductores Identificamos de Colombia SAS, presentó escrito de alegatos de Conclusión.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con el Nit. **900061485**.
2. Radicado 2015-560-034712-2 el día 13 de mayo de 2015 con el cual la Investigada presentó escrito de Descargos estando dentro del término legal
3. CD, aportado por la investigada con la base de datos de los usuarios atendidos en el Centro de Reconocimiento De Conductores San Diego.
4. CD presentado por Olimpia mediante Radicado No. 2015-560-076698-2 de fecha 21/10/2015, donde se adjuntó:
 - Bitácora de Incidentes donde señalas las fechas, tiempos, en que consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas por el Sistema.
 - Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y no fueron registrados en el sistema SICOV.
 - Relación de los requerimientos realizados por el operador homologado del SICOV, Olimpia Managment SISEC ® al CRC establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con el Nit. **900061485**.
5. Las demás pruebas conducentes y pertinentes aportadas al expediente.

DE LOS DESCARGOS

Se lee en el escrito de Descargos aportado por el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con el Nit. **900061485**:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5020 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con Nit. **900061485**.

Dentro de las consideraciones incoadas por el CRC investigado, este manifiesta que las modificaciones a las leyes no podrán hacerse por medio de decretos y que el Poder Ejecutivo no tiene potestades de tal envergadura, donde expresa tácitamente: *"es de resaltar que un decreto no puede modificar una Ley"*, y posteriormente cita las competencias de la Superintendencia y las facultadas otorgadas normativamente para ejercer la función de inspección, vigilancia y control sobre el Sector transporte.

De otro lado el CRC investigado sustenta que la conducta descrita en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 es de aplicación exclusiva a los Organismos de Tránsito de donde se transcribe lo siguiente *"además de esta consideración es necesario hacerle la precisión que la falta número 11 es aplicable a los organismos de tránsito y NO a los organismos de apoyo por disposición de la Ley 1702 artículo 19 inciso quinto que los excluye cuando dice "la comisión de alguna de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 y 19 del presente artículo se entenderá falta de los organismos de tránsito y facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos."*

Adicionalmente, el investigado aduce que las consideraciones del Despacho para formular el cargo se basaron en normas derogadas de lo que logra exponer que "estas consideraciones para imponer la sanción se basan en normas derogadas como es el caso de las resoluciones 7034 de 2012, 191 del 25 de enero de 2013, (anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia, entre otros), 917 del 27 de enero de 2014, 2193 entre otros), 4980 de 2014, 2193 de Febrero de 2014 que fueron derogadas por la resolución 9699 de 2014.

La sanción que se pretende imponer es por no usar un sistema que se encuentra derogado, pues la norma que le dio nacimiento a la vida jurídica fue derogada, u se pretende, mediante una nueva norma traerlo a la vida jurídica, cuando la facultad para su implementación se encuentra prescrita, toda vez que esta facultad fu delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante artículo 89 de la Ley 1450 de 2011.

Ahora bien, respecto de los hechos el CRC SANDIEGO, comunicó: *"si no se ha logrado llegar al cumplimiento del 100% es por fallas del SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte), situación que no es nada nueva, porque el sistema no funciona al 100% ni en su alcance técnico-operativo, ni en su disponibilidad, desde su implementación mediante la resolución 7034 de 2012, de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y es tan así que mediante la resolución 917 de 2014, se suspendió por dos meses contados a partir de la vigencia de la citada resolución, los efectos de los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9, el párrafo 1o y el segundo párrafo del párrafo 2º del artículo 3º, los artículos 4º, 5º y 6º y el anexo técnico de la Resolución número 7034 de 2012 emanada de la superintendencia, por las continuas fallas y las quejas interpuestas por esta situación, esta falencia técnico-operativa del SICOV se agrava por el hecho de que este sistema depende de los niveles de servicio y funcionalidad del servicio de internet que manejan los distintos proveedores, como son Telefónica, ETB y TELMEX, que como bien se evidencio en las reuniones que con ellos se realizaron en el ministerio de Transporte, cuando manifestaron que el rango de intermitencia en su funcionamiento esta entre el 20% y 30%*

En cuanto a que se incurrió en la falta número "8 expedir certificados sin comparecencia del usuario." Me permito informar que **NO ES CIERTO**, toda vez que si bien no están reportados en el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5020 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con Nit. **900061485**.

Superintendencia de Puertos y Transporte), a los usuarios si se le presto el servicio atendiendo los preceptos de orden constitucional y jurisprudenciales que son de rango superior, y por el hecho de no estar en el SICOV, no se puede presumir ni mucho menos afirmar que se expidieron los certificados sin la comparecencia del usuario, puesto que las presunciones solo se encuentran en la ley...

"En cuanto a que se incurrió en la falta número "11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte" Me permito informar que de acuerdo a la ley 1702 de 2013 mediante la que se pretende imponemos una sanción basada en esta falta, esta falta no está contemplada para los organismos de apoyo sino para los organismos de tránsito, como se lee en el inciso quinto del artículo 19 de la ley 1702 y que es excluyente para los organismos de apoyo cuando dice:

La comisión de alguna de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 y 19 del presente artículo se entenderá falta de los organismos de tránsito y facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos.

De la lectura del inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 es claro que esta ley no impone ningún tipo de sanción a los organismos de apoyo por No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte, ni mucho menos por no reportar en SICOV, puesto que esta sanción no es para los organismos de apoyo sino como bien se lee en el, es para los organismos de tránsito

En cuanto a que se incurrió a la falta número "17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias." En cuanto a esta falta, no se precisa a que normas se hace referencia como tal pero lo que sí es claro es que el servicio se prestó a los usuarios en el Centro de Reconocimiento De Conductores CRC SAN DIEGO, de propiedad de COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA, siguiendo los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que son de rango jerárquico superior, como se puede observar en lo preceptuado en las sentencias citadas, pero más aún es claro que si a la superintendencia se le impone la obligación de usar la excepción de inconstitucionalidad con más veras esta obligación nos cobija a nosotros..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5020 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con Nit. **900061485**.

normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de **432** centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 6 meses.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes. A continuación se resumen los hallazgos:

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

Cuadro resumen:

| Caso |
|--|
| CRC con alto y constante nivel de cumplimiento. Aquellos CRC cuya información por mes refleja que han cumplido en todos los meses objeto de estudio, y su nivel de incumplimiento es entre el 0,01% y el 10%. |
| CRC con incumplimiento grave e inminente: Son aquellos que en los últimos dos meses, (diciembre 2014 y enero de 2015), no reportaron la información vía SICOV, en un porcentaje superior al 40%, y cuya prestación de servicio puede representar un riesgo inminente para los usuarios, para lo cual debe evitarse en un futuro inmediato que este tipo de conductas impidan el control y/o prestación del servicio por fuera de los mandatos legales o reglamentarios. |
| Otros CRC |
| 1. Incumplimiento del 40 al 100%, en cualquiera de los meses de julio a enero de 2015 |
| 2. Incumplimiento entre un 30 y un 40 %, en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015. |
| 3. Incumplimiento entre un 20 y un 30 % en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015. |
| 4. Incumplimiento entre un 10 y un 20% en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero del 2015. |

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5020 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con Nit. **900061485**.

de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos¹:

“Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...”

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al **Debido Proceso** en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *“configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material”*², criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

“(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora”.

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

“(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos”.

Sobre el Cargo Único

De conformidad con la Resolución No. 5008 del 6 de abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus

¹ Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

² C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5020 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con Nit. **900061485**.

obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

Acorde a lo anterior, el Despacho concedió al establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con el Nit. **900061485**, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se pudo establecer que la investigada presentó escrito de descargos en donde aportó como pruebas, además de lo argumentado en el escrito referido un CD de la base de datos de los usuarios atendidos en el Centro De Reconocimiento de Conductores San Diego.

Así las cosas, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con el Nit. **900061485**, empero de lo anterior, si bien es cierto, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, se tiene en cuenta también lo argumentado por la investigada de la siguiente manera:

Dentro de las consideraciones incoadas por el CRC investigado, este manifiesta que las modificaciones a las leyes no podrán hacerse por medio de decretos y que el Poder Ejecutivo no tiene potestades de tal envergadura, donde expresa tácitamente: "es de resaltar que un decreto no puede modificar una Ley", y posteriormente cita las competencias de la Superintendencia y las facultades otorgadas normativamente para ejercer la función de inspección, vigilancia y control sobre el Sector transporte, empero no es claro para este despacho la intención de recalcar sobre el rango de importancia de las normas según su creación y su fuerza de ley comparándolo además con las facultades de la Superintendencia en las que no se encuentra las de legislar, toda vez que el CRC SAN DIEGO no hace referencia a que ley o que normas recae su manifestación, razón por la que es inocuo su argumento e improcedente como justificación para el cargo que se le imputa por parte de este despacho.

De otro lado el CRC investigado sustenta que la conducta descrita en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 es de aplicación exclusiva a los Organismos de Tránsito de donde se transcribe lo siguiente "además de esta consideración es necesario hacerle la precisión que la falta número 11 es aplicable a los organismos de tránsito y NO a los organismos de apoyo por disposición de la Ley 1702 artículo 19 inciso quinto que los excluye cuando dice "la comisión de alguna de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 y 19 del presente

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5020 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con Nit. **900061485**.

artículo se entenderá falta de los organismos de tránsito y facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos.”.

Por lo que dicho señalamiento no es de recibo para el fallador, toda vez que debe olvidarse que el derecho cuenta como principio general con la interpretación sistemática, aplicable en este caso al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y a las leyes que regulan el sector transporte como lo es el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 y los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, de tal modo que entre las múltiples disposiciones contenidas en una norma no se dan nunca contradicciones, como lo explica la Corte en Sentencia C-569 del 2000:

“El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo

(...)

Ahora bien: resulta necesario precisar que la integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata, entonces, de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal.”

No puede entonces el investigado fragmentar la norma, haciendo una lectura separada del inciso quinto del artículo 19, en el cual se señala los casos en que se otorga facultad a la Superintendencia de Puertos y Transporte para INTERVENIR a los Organismos de Tránsito cuando violen las disposiciones específicamente señaladas e interpretar a su arbitrio que excluye de aquellas obligaciones a los organismos de apoyo, cuando en el encabezado del artículo se lee:

“Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas (...)”

De otro lado, el investigado aduce que las consideraciones del Despacho para formular el cargo se basaron en normas derogadas, donde manifiesta lo siguiente: *“estas consideraciones para imponer la sanción se basan en normas derogadas como es el caso de las resoluciones 7034 de 2012, 191 del 25 de enero de 2013, (anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia, entre otros), 917 del 27 de enero de 2014, 2193 entre otros), 4980 de 2014, 2193 de Febrero de 2014 que fueron derogadas por la resolución 9699 de 2014.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5020 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPANÍA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con Nit. **900061485**.

La sanción que se pretende imponer es por no usar un sistema que se encuentra derogado, pues la norma que le dio nacimiento a la vida jurídica fue derogada, u se pretende, mediante una nueva norma traerlo a la vida jurídica, cuando la facultad para su implementación se encuentra prescrita, toda vez que esta facultad fue delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante artículo 89 de la Ley 1450 de 2011."

Al respecto es necesario informar al investigado que las conductas aquí investigadas tienen su sustento normativo en la Ley 1702 de 2013, artículo 19 y los literales descritos en el cargo formulado norma que se encuentra actualmente vigente.

De otro lado y de acuerdo a las facultades conferidas en el párrafo del artículo 89 de la ley 1450 de 2011 mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 la Superintendencia de Puertos y Transporte está en la obligación de reglamentar las características técnicas de los sistemas de seguridad que deberán implementar cada uno de los vigilados, para que se garantice la legitimidad de esos certificados y se proteja al usuario de la falsificación.

Por lo enunciado, se hizo necesario expedir dicha reglamentación con base en sólidos estudios técnicos sobre el particular determinando qué condiciones técnicas mínimas deben implementar aquellos vigilados que emiten certificados, para que de esta manera se garantice la legitimidad y la autenticidad de los mismos.

De suerte que, en ejercicio de las facultades conferidas por el párrafo del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011 la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió las resoluciones que han regulado lo concerniente a los CRC'S, y para el caso en concreto la Resolución 9699 del año 2014.

En cuanto a que se incurrió en la falta número "8 expedir certificados sin comparecencia del usuario." Me permito informar que NO ES CIERTO, toda vez que si bien no están reportados en el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte), a los usuarios si se le presto el servicio atendiendo los preceptos de orden constitucional y jurisprudenciales que son de rango superior, y por el hecho de no estar en el SICOV, no se puede presumir ni mucho menos afirmar que se expidieron los certificados sin la comparecencia del usuario, puesto que las presunciones solo se encuentran en la ley...

Presenta relevancia e importancia la prueba aportada por el Centro de Reconocimiento en donde aporta un CD con la información correspondiente a los usuarios atendidos por el CRC SANDIEGO, en consecuencia de la precitada información se concluyó que no se evidenció la expedición de Certificados Médicos sin comparecencia del usuario.

Así las cosas, frente al numeral 8º del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, es nuestro deber manifestar que este fue debidamente desvirtuado por los argumentos y elementos probatorios allegados en los descargos toda vez que en el acervo mencionado se demuestra cómo para cada certificado médico expedido por el Centro de Reconocimiento de Conductores estuvo presente el respectivo usuario.

Por lo que este Despacho no tendrá en cuenta el numeral 8º como transgredido.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5020 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con Nit. **900061485**.

"En cuanto a que se incurrió en la falta número "11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte" Me permito informar que de acuerdo a la ley 1702 de 2013 mediante la que se pretende imponemos una sanción basada en esta falta, esta falta no está contemplada para los organismos de apoyo sino para los organismos de tránsito, como se lee en el inciso quinto del artículo 19 de la ley 1702 y que es excluyente para los organismos de apoyo cuando dice:

La comisión de alguna de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 y 19 del presente artículo se entenderá falta de los organismos de tránsito y facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos.

De la lectura del inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 es claro que esta ley no impone ningún tipo de sanción a los organismos de apoyo por No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte, ni mucho menos por no reportar en SICOV, puesto que esta sanción no es para los organismos de apoyo sino como bien se lee en el, es para los organismos de tránsito."

Respecto a esta consideración deberá tenerse en cuenta lo ya manifestado en párrafos anteriores.

En cuanto a que se incurrió a la falta número "17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias." En cuanto a esta falta, no se precisa a que normas se hace referencia como tal pero lo que si es claro es que el servicio se prestó a los usuarios en el Centro de Reconocimiento De Conductores CRC SAN DIEGO, de propiedad de COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA, siguiendo los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que son de rango jerárquico superior, como se puede observar en lo preceptuado en las sentencias citadas, pero más aún es claro que si a la superintendencia se le impone la obligación de usar la excepción de inconstitucionalidad con más veras esta obligación nos cobija a nosotros..."

Ahora bien respecto de los hechos el CRC SANDIEGO, comunicó: "si no se ha logrado llegar al cumplimiento del 100% es por fallas del SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte), situación que no es nada nueva, porque el sistema no funciona al 100% ni en su alcance técnico-operativo, ni en su disponibilidad, desde su implementación mediante la resolución 7034 de 2012, de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y es tan así que mediante la resolución 917 de 2014, se suspendió por dos meses contados a partir de la vigencia de la citada resolución, los efectos de los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9, el párrafo 1o y el segundo párrafo del párrafo 2º del artículo 3º, los artículos 4º, 5º y 6º y el anexo técnico de la Resolución número 7034 de 2012 emanada de la superintendencia, por las continuas fallas y las quejas interpuestas por esta situación, esta falencia técnico-operativa del SICOV se agrava por el hecho de que este sistema depende de los niveles de servicio y funcionalidad del servicio de internet que manejan los distintos proveedores, como son Telefónica, ETB y TELMEX, que como bien se evidencio en las reuniones que con ellos se realizaron en el ministerio de Transporte, cuando manifestaron que el rango de intermitencia en su funcionamiento esta entre el 20% y 30%

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5020 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con Nit. **900061485**.

Así las cosas, para este Despacho, si bien es cierto, pese a las posibles inconsistencias que pudieron haberse presentado con el cargue de la información al SICOV, se tiene en cuenta lo señalado por el SISEC mediante Radicado No. 2015-560-076698-2 de fecha 21/10/2015, donde adjuntó *"Bitácora de Incidentes donde señala las fechas, tiempos, en qué consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas por el Sistema"*, se puede evidenciar que para el mes de enero de 2015, en comparación con el Excel *"Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y no fueron registrados en el sistema SICOV"*, se dejó de reportar al SICOV un total de 83 registros, equivalentes al 15,99% del incumplimiento registrado en dicho mes, y que confrontada la Bitácora, así como la identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y que no fueron registrados en el sistema SICOV del periodo mencionado, se encuentra que existe duplicidad en la información cargada donde se repiten cuatro (4) números de identificación, razón por la que se logró evidenciar que de los ochenta y tres (83) registros no se cargaron efectivamente al SICOV setenta y nueve (79) registros, es decir que el incumplimiento es del 15,22%, lo que para este despacho no es razón suficiente para no reportar los registros de 79 certificados y que siendo así las cosas, se demuestra un incumplimiento por parte de la aquí investigada.

De otra parte, que el CRC aquí investigado para el mes de enero del 2015, supera el 10% de incumplimiento, poniéndolo en los casos determinados en el numeral 4º de la tabla citada líneas arriba, la cual indica "Incumplimiento entre un 10 y un 20% en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero del 2015" siendo así, para el mes de enero de 2015 un incumplimiento del 15,22 %, sobrepasando el margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento.

De las anteriores conclusiones, es a todas luces visibles el incumplimiento por parte del establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con el Nit. **900061485**, de lo establecido en el numeral 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702, que a su tenor literal dicta:

(...) "Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...) 11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.

(...) 17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

Al poderse verificar que más allá de la intermitencia presentada por la plataforma de información prevista por esta superintendencia en un incumplimiento entre un 0% y un 10% , no se cargaron al SICOV un porcentaje más allá del permitido por el margen de error por lo que es a todas luces visible que se incumple con lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la de la Ley 1702, toda vez

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5020 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPANIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con Nit. **900061485**.

que estos se refieren íntimamente a los certificados que tuvieron la oportunidad de cargarse al sistema y no se hizo por negligencia del investigado.

Ahora bien, en razón a los hechos que nos ocupan también se incumple por parte del CRC aquí investigado lo establecido en el citado numeral 17° teniendo en cuenta que ya era de público conocimiento la Resolución 9699 del 2014, donde se genera la obligación de reportar la información al SICOV so pena de investigación administrativa como prevé el artículo 6°:

*“Artículo 6°. Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, **so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar.**”*

Ahora, con respecto a la función de la prueba la Corte Constitucional³ ha dicho:

“Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

“Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón” - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399”

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia⁴ y pertinencia⁵, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

³ C-202/2005, CConst, MP. Jaime Araujo Rentería.

⁴ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁵ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

“No puede exigirse... que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso”.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5020 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con Nit. **900061485**.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y la infracción que se incorpora en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, da lugar a imponer sanción al establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con el Nit. **900061485**.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRUEBAS

En atención a la solicitud de pruebas presentada en el escrito de descargos, se informa que no son pertinentes, conducentes ni útiles, toda vez que todas ellas van encaminadas a desvirtuar el literal 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, señalamiento que como ya se especificó en párrafos anteriores quedo desvirtuado quedando exento por este hecho de responsabilidad al investigado, razón por la que no sería dable practicar las pruebas solicitadas pues la intensión quedo ya debatida y resuelta a favor del CRC SAN DIEGO.

De la sanción

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación del cargo realizado en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En consideración que para el momento de los hechos no había sido expedido el Decreto 1479 del 5 de agosto del 2014, se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013⁶, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

(...) "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

⁶ El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo.

20000 DE 21010015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5020 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con Nit. **900061485**.

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Advirtiéndole que las infracciones cometidas por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con el Nit. **900061485**, al deber de reportar información oscilan entre el 10% y el 20% y que no aumenta la gravedad de sus faltas o no existen razones para aumentar el rigor de las infracciones según el artículo 50 *Ibidem*, se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **un (1) Mes** según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con el Nit. **900061485**, de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con el Nit. **900061485**, con la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **UN (1) Mes**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con el Nit. **900061485**, ubicado KR 6 26 B 51 AP 201 de la ciudad de **Bogotá D.C.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5020 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC SAN DIEGO**, de propiedad de la empresa **COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, identificada con Nit. **900061485**.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

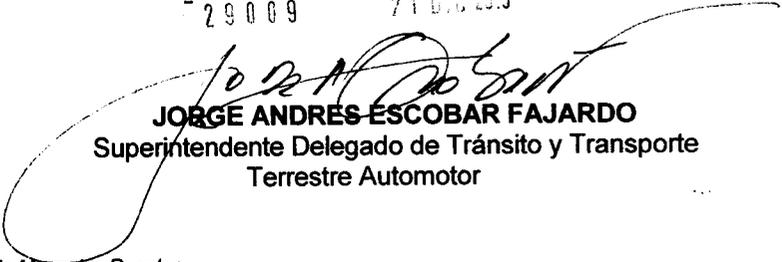
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC; para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29009

21 DICIEMBRE



JORGÉ ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Marcela Monsalve Puentes.

Revisó: Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

Inicio Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión donaldonegrtte](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|---------------------------|--|
| Razón Social | COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA |
| Sigla | |
| Cámara de Comercio | BOGOTA |
| Número de Matrícula | 0001554205 |
| Identificación | NIT 900061485 - 4 |
| Último Año Renovado | 2015 |
| Fecha de Matrícula | 20051223 |
| Fecha de Vigencia | 20251220 |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDAD LIMITADA |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos | 348600036,00 |
| Utilidad/Perdida Neta | 112518702,00 |
| Ingresos Operacionales | 651517018,00 |
| Empleados | 6,00 |
| Afiliado | No |



Actividades Económicas

* 8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion

Información de Contacto

| | |
|---------------------|----------------------------|
| Municipio Comercial | BOGOTA D.C. / BOGOTA |
| Dirección Comercial | KR 6 26 B 51 AP 201 |
| Teléfono Comercial | 2833895 |
| Municipio Fiscal | BOGOTA D.C. / BOGOTA |
| Dirección Fiscal | <u>KR 6 26 B 51 AP 201</u> |
| Teléfono Fiscal | 2833895 |
| Correo Electrónico | CRCSANDIEGO@HOTMAIL.COM |

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500812711



20155500812711

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC SAN DIEGO
CARRERA 6 No. 26B - 51 OFICINA 201
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29009 de 21/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2015_12_21_12_56_45.odt

Representante Legal y/o Apoderado
CRC SAN DIEGO
CARRERA 6 No. 26B - 51 OFICINA 201
BOGOTA - D.C.



REMITENTE

Nombre Razon Social:
 INSTITUCION EDUCATIVA
 SUPERTRANSPORTE
 DIRECCION ACCION 9A-45

Ciudad: BOGOTA
 Departamento: BOGOTA
 Código Postal: 110231
 Envío: RN50622181700

DESTINATARIO

Nombre Razon Social:
 INSTITUCION EDUCATIVA
 SUPERTRANSPORTE

Ciudad: BOGOTA
 Departamento: BOGOTA
 Código Postal: 110231
 Fecha Pre-Admision:
 01/01/2016

| | | | | | | |
|--------------------------|---|---------------------------------------|--------------|--------------------------|---------------------|--------------------------|
| 472 | Motivos de Devolución | <input checked="" type="checkbox"/> X | Desconocido | <input type="checkbox"/> | No Existe Número | <input type="checkbox"/> |
| | | | Rehusado | <input type="checkbox"/> | No Reclamado | <input type="checkbox"/> |
| | Dirección Errada | <input type="checkbox"/> | Cerrado | <input type="checkbox"/> | No Contactado | <input type="checkbox"/> |
| | No Reside | <input type="checkbox"/> | Fallecido | <input type="checkbox"/> | Apartado Claustrado | <input type="checkbox"/> |
| | | | Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> | | |
| Fecha 1: | 08/16 | | Fecha 2: | | | |
| Nombre del distribuidor: | Cristian Lombardi | | | | | |
| CC: | 1.024.489.030 | | | | | |
| Centro de Distribución: | M. Toro | | | | | |
| Observaciones: | La sirta auxiliar administrativa expresa que no está autorizada a suscribir el sobre ni a dar datos | | | | | |

Calle-63 No. 9A-45
 PBX 352 67 00 - Bogotá D.C.
www.supertransporte.gov.co
 Línea Atención al Ciudadano
 01 8000 915615